



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

Dos (2) junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YELENKA DUARTE BRITO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2020 00094 00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vencido el término para que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunciara, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago presentado por el curador ad litem que representa a la señora Yalenka Duarte Brito.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda ejecutiva, que fue instaurada el 9 de marzo de 2020, el Banco Agrario, pretende obtener de YELENKA DUARTE BRITO el pago de la obligación contenida mediante pagaré aportado como título ejecutivo de fecha de vencimiento 20 de junio de 2019.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, se profirió el mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$11.850.017)

En vista de que el demandante realizó labores de notificación, y que, mediante certificación, la empresa de mensajería certificada acreditó la devolución de la misma en virtud de que la ejecutada no residía en ese lugar, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía la dirección para notificar a la demandada, razón por la cual se procedió a practicar el emplazamiento.

Realizado el mismo, se procedió mediante providencia a designar como curador ad litem al doctor Andrés Rincón Pontón del Registro Nacional de Abogados, para que contestara la demanda y propusiera excepciones si a bien lo consideraba.

La demanda y sus anexos fue notificada personalmente vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante al curador ad litem el jueves 19 de mayo de 2022, por lo que en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta se hizo efectiva el 23 del mismo mes y año.

El curador ad litem, el día 24 de mayo de 2022, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 22 de julio de 2020 que dictó el mandamiento ejecutivo, y solicita que se estudie la prescripción; así mismo, propone como excepción de mérito la falta de requisitos del título valor y como excepción previa, la

Villa

Jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co - Calle 11ª No. 17 - 48 - Teléfono: 7755400



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

de inepta demanda que taxativamente se enmarca en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Igualmente, ese recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado al demandado a través de su curador ad litem el jueves 19 de mayo de 2022, por lo que en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta se hizo efectiva el 23 del mismo mes y año.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo que se procederá el despacho al estudio del recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Mediante memorial, la ejecutada a través de su curador ad litem interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago y a su vez interpuso de excepciones de fondo.

Argumenta el recurrente su recurso así:

| | |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Falta de requisitos del título valor | Indica que el título valor aportado carece de la firma de quien lo crea, por lo que no supera las exigencias del artículo 621, 709 y 784 numeral 1° y 4° del Código de Comercio. |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a ella, como quiera que no es el momento procesal idóneo para su resolución, toda vez que las excepciones de fondo u de mérito se resuelven con la sentencia.

Igualmente, el curador ad litem pide que se estudie la prescripción de la acción ejecutiva, como quiera que considera que han transcurrido más de los tres años para que opere el fenómeno extintivo.

Al respecto, está claro para este despacho judicial que el título valor cobro su exigibilidad a partir del 20 de junio de 2019, por lo que el demandante contaba con 3 años para presentar la demanda, como lo fue en este caso el 9 de marzo de 2020, es decir, interrumpió la prescripción a la luz del artículo 94 del CGP, sin embargo, esa interrupción no opera in saecula saeculorum, sino que conlleva con ella, el requisito de notificar el auto que del mandamiento ejecutivo, so pena de que esa interrupción quede desfasada y sea la notificación del auto mencionado al demandado, el punto de partida para estudiar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Ahora bien, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada a través de su curador ad litem mediante correo electrónico el 23 de mayo de 2022, es decir, dentro del término legal en el que el pagaré aportado como título valor fenecía, esto es el 20 de junio de 2022, razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, por cuanto se reitera, el mandamiento ejecutivo fue notificado antes de cumplirse los 3 años de exigibilidad de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

Por otra parte, dentro del recurso de reposición, se observa que curador ad litem propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda, por lo cual este Despacho se pronunciará al respecto.

El artículo 100 del Código General del Proceso indica que las excepciones previas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Indica el curador ad litem, que en la demanda se debió indicar en poder de quien reposa el título valor, como también indicar que el pagaré que se encuentra fuera de circulación y colocarse éste a disposición del juez para su exhibición cuando fuere requerido.

De lo anterior, considera el despacho que no procede la excepción previa de inepta demanda por cuanto el artículo 82 del CGP, no determina que la comunicación del lugar en que se encuentra el pagaré hace inadmisibile la demanda, y el artículo 245 de la misma norma, no indica que deberá agotarse con la presentación de la demanda, sino puede realizarse en cualquier momento.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, este juzgado lo rechazará por improcedente, como quiera que este proceso ejecutivo se trata de uno de única instancia y los autos apelables que señala el artículo 321 del CGP, se tramitarán cuando el procedimiento sea de menor cuantía o en su defecto primera instancia.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

Así las cosas, al estar debidamente resuelto el recurso interpuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho judicial mediante auto del 22 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR La excepción previa de inepta demanda presentada por el curador ad litem de la señora **YELENKA DUARTE BRITO.**

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el curador ad litem de la ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior ratifico por anotación en estado
numero 078 de fecha 03/06/22

secretaría: LCY